



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 33/2025

EXP. N.º 02349-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARLENI DÍAZ DEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marleni Díaz Cieza contra la resolución de foja 504, de fecha 28 de mayo de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de agosto de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 toda vez que cumple con los requisitos exigidos de edad y años de aportes. Asimismo, solicita que se declaren nulas las resoluciones fictas administrativas negativas que deniegan su pensión de jubilación adelantada y, como consecuencia, se ordene a la ONP que expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada, con el reconocimiento de 25 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó que se declare improcedente o infundada, pues aduce que el amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión de la actora y que debería adecuarse en el proceso contencioso-administrativo, en tanto requiere de una etapa probatoria. Añade que presume la existencia de irregularidades por la naturaleza de la información, al haber presentado documentos no registrados en el sistema de información con el que cuenta la ONP por el periodo en el que el IPSS administraba los fondos de Seguridad Social. Por último, la actora no acredita

¹ Foja 84

² Foja 228



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 33/2025

EXP. N.º 02349-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARLENI DÍAZ DEZA

con ningún documento válido e idóneo las aportaciones correspondientes a sus empleadores que permitan efectuar una valoración conjunta.

El Primer Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 21 de marzo³, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que la accionante cuenta con 25 años y 4 meses de aportaciones al SNP, por lo que cumple con lo exigido por ley.

La Sala Superior competente declaró infundada la demanda, por considerar que tanto la demandante como su abogado patrocinante han actuado con temeridad al hacer uso de documentos presuntamente falsificados con la finalidad de tener acceso a una pensión de jubilación que no corresponde otorgar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional le reconozca la totalidad de sus aportaciones efectuadas al SNP y le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25

³ Foja 357



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 33/2025

EXP. N.º 02349-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARLENI DÍAZ DEZA

años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.

4. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que la demandante nació el 4 de enero de 1972; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 4 de enero de 2022.
5. La demandante alega que la ONP le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada conforme el artículo 44 del Decreto Ley 19990, toda vez que dicha entidad no atendió su solicitud de fecha 27 de junio de 2022⁵, a fin de que se le reconozca los 25 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. A fin de acreditar las aportaciones efectuadas al SNP durante su relación laboral con el empleador Cooperativa Agraria de Producción “La Calera” LTDA, por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1991 hasta el 30 de setiembre de 1999, la demandante ha presentado copia del certificado de trabajo de fecha 27 de setiembre de 1999, la liquidación de beneficios sociales y una partida registral⁶.
8. Asimismo, respecto a su relación laboral con el empleador Comisión de Usuarios Talambo, por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016, la actora presentó un certificado de trabajo, de fecha 30 de diciembre de 2016, la liquidación de beneficios sociales y una partida registral⁷.
9. De otro lado, para acreditar el vínculo laboral con la “Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda.”, la actora ha presentado en copia legalizada el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios

⁴ Foja 1

⁵ Foja 2

⁶ Fojas 121, 122 y 123, respectivamente

⁷ Fojas 165, 166 y 168, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 33/2025

EXP. N.º 02349-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARLENI DÍAZ DEZA

sociales⁸, expedidos con fecha 30 de diciembre de 2009, suscritos por don Valentín Chávez Hernández, en los que se señala que laboró en dicha cooperativa desde el 2 de enero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2009.

10. Ahora bien, en el Expediente 1357-2023-PA/TC, don Valentín Chávez Hernández, en calidad de representante legal de la “Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda.”, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, mediante decreto de fecha 26 de enero de 2023, informó que *“el Período Laboral de la Ex Cooperativa Agraria de Trabajadores es desde el 01 de Enero de 1974, hasta el 30 de noviembre de 1984”*.
11. Por tanto, tal como se advierte de lo consignado en el fundamento supra la actora no tuvo vínculo laboral con la “Cooperativa Agraria Usuarios Huabal Ltda.”, toda vez que dicha empleadora solo operó hasta el 30 de noviembre de 1984. Por tanto, la accionante no ha efectuado aportaciones al SNP por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2009.
12. Por último, cabe precisar que aun de acreditarse aportaciones al SNP por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1991 y el 30 de setiembre de 1999 laborado para la “Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción la Calera Ltda.” y el periodo de 1 de abril de 2010 al 30 de noviembre de 2016 laborado para la “Comisión de usuarios Talambo”, la demandante no cumpliría el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada regulada por el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Por tanto, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 26, párrafo f) de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, según el cual se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que la actora no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada conforme lo exige la normativa aplicable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Fojas 152 y 153, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 33/2025

EXP. N.º 02349-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARLENI DÍAZ DEZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA